

CAPITULO II

Lugar de celebración de exámenes y composición de los Tribunales

Octavo.-La composición de los Tribunales y el lugar de celebración de exámenes se ajustarán a las normas siguientes:

A) Dirección General de la Marina Mercante:

Presidente: Inspector General de Enseñanzas Superiores Náuticas o persona en quien delegue con categoría mínima de Jefe de Sección y titulación profesional náutica superior.

Vocal-Secretario: Un funcionario público.

Vocales ponentes: Funcionarios de la Dirección General de la Marina Mercante, con titulación profesional náutica superior.

B) Direcciones Provinciales periféricas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que designe la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas:

Presidente: Un funcionario público con titulación profesional náutica superior.

Vocal Secretario: Un funcionario público.

Vocales Ponentes: Funcionarios de la Dirección General de la Marina Mercante con titulación profesional náutica superior.

C) Centros Oficiales de Enseñanzas Náuticas (Facultades y Escuelas Superiores de la Marina Civil e Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesqueros), que determine la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas:

Presidente: Un Profesor numerario del Centro con titulación profesional náutica superior.

Vocal Secretario: Un funcionario público designado por la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas con titulación profesional náutica superior.

Vocales: Profesores del Centro con titulación profesional náutica superior.

Los miembros de estos Tribunales, preferentemente con titulación náutica superior, serán designados por el Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

En todos los casos se nombrará un Tribunal suplente de características análogas a las del Tribunal titular.

El Presidente del Tribunal podrá proponer al Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas el nombramiento del personal colaborador que estime oportuno para la celebración de las pruebas.

Noveno.-Las materias objeto de examen se ajustarán a los programas que se establezcan por la Dirección General de la Marina Mercante. Igualmente, se podrán incluir pruebas prácticas en las que el candidato deberá demostrar, a bordo de embarcaciones, que posee los conocimientos adecuados para su manejo.

Décimo.-Los componentes de estos Tribunales tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones que determina la legislación vigente.

Undécimo.-Los candidatos a los diversos títulos deberán superar un reconocimiento de aptitud física de acuerdo con la normativa establecida a tal fin, anotándose este resultado en el certificado de examen.

Duodécimo.-Los exámenes para la obtención de los títulos de Capitán de yate, Patrón de yate habilitado para navegación de altura y Patrón de yate, tendrán lugar dos veces al año en la Dirección General de la Marina Mercante y en Direcciones Provinciales y Centros Oficiales de Enseñanzas Náuticas a que se refiere el artículo octavo, previa petición y siempre que el número de candidatos lo justifique. Los exámenes para la obtención del título de Patrón de embarcaciones de recreo tendrán lugar en todas aquellas localidades que autorice la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas, previa petición de las Entidades interesadas.

Decimotercero.-Los candidatos solicitarán su admisión a examen al Presidente del Tribunal. A la solicitud se unirá una fotografía semejante a la exigida para el documento nacional de identidad, en cuyo dorso deberá figurar a lápiz el nombre y apellidos del interesado. Estas instancias podrán presentarse en la Dirección General de la Marina Mercante o en las Direcciones Provinciales, que deberán remitirlas al Presidente del Tribunal. También se unirá resguardo de haber abonado los derechos de examen correspondientes.

CAPITULO III

Decimocuarto.-1. Solicitud de títulos y tarjetas de identidad marítima. Los interesados solicitarán la expedición de los títulos y sus tarjetas de identidad correspondientes a la Dirección General de la Marina Mercante, por medio del modelo de instancia normalizada, que podrán enviar directamente a través de las Delegaciones periféricas de la citada Dirección General. A dicha solicitud se unirá:

a) Certificado del Tribunal de haber aprobado el examen correspondiente.

b) Un sobre conteniendo dos fotografías semejantes a las exigidas para el documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará escrito a lápiz nombre y apellidos del solicitante.

c) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
d) Las tasas que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, en papel de pagos al Estado.

Los candidatos a los títulos de Capitán de yate, Patrón de yate habilitado para navegación de altura y Patrón de yate, unirán, además de los citados documentos, certificado acreditativo de haber efectuado los días de navegación que por cada uno de ellos determina el artículo 4.º

Este certificado deberá ser expedido por las autoridades marítimas periféricas o por un Club Náutico con el visto bueno de la citada autoridad.

Los días de navegación deberán efectuarse en la mar, siendo computables todos los días en que se haya efectuado una salida al mar.

Cuando el certificado sea expedido a la vista de la licencia de navegación, sólo se computarán válidos dos tercios de los días certificados.

2. Renovación de tarjetas de identidad marítima. Las tarjetas de identidad marítima tendrán un periodo de validez de diez años, debiendo solicitarse su renovación en el último trimestre de su vigencia.

A quienes posean conjuntamente los dos títulos de Patrón de embarcaciones deportivas a motor de 1.ª clase y Patrón de embarcaciones deportivas a vela, al caducar cualquiera de sus tarjetas, se les canjeará directamente por la correspondiente al título de Patrón de embarcaciones de recreo.

Tanto en este caso como en el resto de las renovaciones, el proceso administrativo comprenderá lo siguiente:

- Solicitud normalizada.
- Fotografía igual a la del documento nacional de identidad, con el nombre del interesado escrito a lápiz al dorso de la misma.
- Tarjeta original o fotocopia compulsada.
- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- Papel de pagos al Estado, en la cuantía que determinen las disposiciones vigentes.
- Certificado de reconocimiento médico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas:

- La Orden del Ministerio de Comercio, de 10 de noviembre de 1965.
- La Orden del Ministerio de Comercio, de 6 de marzo de 1969, sobre reforma de las atribuciones de los titulados de Patrón de embarcaciones deportivas.
- La Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 28 de febrero de 1980, por la que se crea el título de Patrón de embarcaciones deportivas de litoral.
- La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 25 de febrero de 1982, sobre exámenes para la obtención de títulos deportivos.
- Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los actuales titulados continuarán en posesión de las atribuciones que les fueron concedidas.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante a dictar mediante Resolución las normas complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Tercera.-Esta orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1990.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de enero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

4234 *ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se modifica la de 18 de abril de 1983, sobre condiciones de embarco para la obtención de títulos profesionales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de abril de 1983, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, modificada por la de 10 de septiembre de 1986, regula las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante, y en el artículo décimo preceptúa que, salvo las excepciones contempladas en la propia Orden, los días de mar para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante habrán de cumplirse en buques de la primera y segunda listas cuando éstos sean de pabellón español.

El Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo, modifica la anterior

estructura de las listas de matriculación de buques fijando una numeración con nuevos criterios. En consecuencia, se hace necesario modificar las citadas Ordenes de 18 de abril de 1983 y 10 de septiembre de 1986, para acomodarlas a los nuevos criterios establecidos.

Por otra parte, habida cuenta de la dificultad que en la actualidad tienen los aspirantes a la obtención del título de Patrón de Cabotaje para efectuar sus prácticas de embarque en buques de las antiguas listas primera y segunda y que un gran número de estos titulados ejerce profesionalmente en buques de las listas sexta y séptima, parece aconsejable modificar los artículos sexto y décimo de la citada Orden, acomodándolos a las circunstancias actuales.

En su virtud, y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante, dispongo:

Primero.—El artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 18 de abril de 1983, modificada por la de 10 de septiembre de 1986, sobre las condiciones de embarco reglamentarias para acceder a las titulaciones profesionales de la Marina Mercante, queda modificado en los siguientes términos:

Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos profesionales, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

1. Para Capitanes y Pilotos de Primera de la Marina Mercante:

- En buques de la lista tercera, mayores de 100 TRB, cien días.
- En buques de guerra ejerciendo de Oficial, cien días.
- En buques de la lista octava, mayores de 20 TRB, cien días.
- En buques de la segunda lista, ejerciendo de Oficial de sobrecargo, cien días.
- En buques de las listas sexta y séptima, mayores de 500 TRB, cien días.

2. Para Jefes de Máquinas y Oficiales de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante:

- En embarcaciones de servicio de puerto, cien días.
- En dragas y gánguiles, cien días.
- En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.
- En buques de la lista octava, de más de 750 KW de potencia efectiva, cien días.

3. Para Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje.

- En buques de las listas sexta y novena, mayores de 20 TRB, se computará la totalidad de los días de embarco.
- En buques de las listas primera y quinta, mayores de 50 TRB, se computará la totalidad de los días de embarco.

Segundo.—El artículo décimo de la citada Orden queda modificado en los siguientes términos:

Salvo lo preceptuado en el artículo 6.º y las condiciones específicas previstas en el artículo 8.º, los días de mar para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de efectuarse en buques de la segunda lista, cuando éstos sean de pabellón español, y en buques mercantes dedicados al transporte marítimo de pasajeros, de mercancías o de ambos, cuando los buques sean de pabellón extranjero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de febrero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

4235 *ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se establecen las condiciones mínimas exigidas para determinados buques-tanque que entren o salgan de los puertos españoles.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de incrementar la seguridad en nuestras aguas y al objeto de cumplimentar las Directivas 79/116 y 79/1043/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre las condiciones mínimas exigidas para buques-tanque que entren o salgan de los puertos marítimos de la

Comunidad, de acuerdo con la disposición adicional primera del Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, dispongo:

Artículo único.—1. Los buques-tanque destinados al transporte de petróleo y derivados, de gas o de productos químicos, de 1.600 toneladas de arqueo bruto o más —completa o parcialmente cargados—, incluidos aquéllos que estén vacíos pero que no hayan sido todavía desgaseificados o purgados de sus residuos peligrosos, que entren en puertos marítimos españoles o que salgan de ellos, deberán ser sometidos a las condiciones mínimas siguientes:

A) Cumplimentar una ficha de control como la que figura en el anexo de esta Orden, que se entregará al práctico para su información y al Capitán de puerto que la requiera.

B) Durante el trayecto efectuado por las aguas territoriales limítrofes del puerto español de origen o de destino:

a) Comunicarán al Capitán de puerto cualquier insuficiencia o incidente que pueda disminuir la maniobrabilidad del buque en condiciones normales de seguridad, afecten a la seguridad y fluidez de la circulación o que pueda constituir un peligro para el medio marino o zonas limítrofes.

b) Establecerán lo más rápidamente posible un enlace radiotelefónico, de preferencia en VHF, con las estaciones de radio o radar costeras, especialmente con la estación de radio más próxima o con la de radar, si la hubiere, y mantendrán este enlace.

c) Utilizarán en la medida de lo posible, especialmente en caso de visibilidad reducida, los servicios facilitados por las estaciones de radar, estando obligados a informar a los Servicios de Tráfico Marítimo por los dispositivos que circulen.

d) Recurrirán a los prácticos de conformidad con los usos y reglamentos vigentes.

2. Si el práctico comprobare que existen imperfecciones que puedan perjudicar la seguridad de navegación del buque, informará inmediatamente al Capitán de puerto.

3. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá introducir excepciones respecto de lo dispuesto en los números 1 y 2 en la medida en que las condiciones del tráfico lo exijan o lo permitan.

DISPOSICION FINAL

A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de febrero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

4236 *LEY 1/1990, de 30 de enero, por la que se modifica la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es norma democráticamente consagrada que los Parlamentos tengan constitucionalmente predeterminado el tiempo en que, como máximo, pueden desarrollar su actividad. Sin embargo, dentro de ello hay que distinguir entre los supuestos en que no es posible acortar la duración del mandato por estar establecida la separación rígida de poderes (regímenes presidencialistas) de aquellos otros en que la duración de la legislatura y el término del mandato sólo implican un límite máximo que puede abreviarse cuando las circunstancias políticas lo aconsejen.